

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2459/2007**

**ACTOR: ULISES FERNÁNDEZ
SALDAÑA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: VI
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
SECRETARIO: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO**

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2459/2007, promovido por **Ulises Fernández Saldaña y otros**, en contra del *Reglamento General de Elecciones y Consultas* del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el Pleno del VI Consejo Nacional de este instituto político, celebrado del dieciséis al diecisiete de noviembre de dos mil siete; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Del dieciséis al diecinueve de agosto de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática celebró su X Congreso Nacional

Extraordinario, en el cual se aprobaron diversas reformas a sus documentos básicos, entre ellos, el Estatuto.

b) El once de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG259/2007, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y en lo que interesa resolvió:

“[...]”

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado por el X Congreso Nacional Extraordinario de dicho Partido, celebrado los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil siete.

SEGUNDO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática para que en su próximo Consejo Nacional, mismo que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución, expida y modifique los reglamentos que derivan de la reforma a su Estatuto y expida un Reglamento en el que se establezcan el quórum para que pueda sesionar el Consejo Municipal, el Comité Ejecutivo Municipal, el Consejo Estatal, el Comité Político Estatal, el Secretariado Estatal, el Consejo del Exterior, el Secretariado del Exterior, el Consejo Nacional, el Comité Político Nacional, el Secretariado Nacional y el Congreso del Exterior, los requisitos que deben contener sus convocatorias, entre los cuales debe ir incluido el orden del día, la forma en que se harán del conocimiento de los militantes y el tiempo para su expedición. Lo anterior en concordancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005. Dicho Reglamento deberá hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro de los diez días siguientes a su expedición.

TERCERO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática para que, en su próximo Congreso Nacional, sea este ordinario o extraordinario, adecue sus Estatutos, a efecto de que subsanen las deficiencias existentes para hacerlos acordes a los razonamientos expuestos en el considerando 24 del presente instrumento. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del “Partido de la Revolución Democrática” para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, dicho Partido rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2007.

[...]"

c) El diecisiete de octubre siguiente, Ulises Fernández Saldaña y otros, promovieron ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la declaratoria de procedencia constitucional y legal que antecede.

Al efecto, se ordenó integrar el expediente respectivo número SUP-JDC-2027/2007.

d) Del dieciséis al diecisiete de noviembre de dos mil siete, en cumplimiento al resolutivo segundo de la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto de mérito, el Pleno del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el *Reglamento General de Elecciones y Consultas*.

Acorde con el artículo segundo transitorio de ese nuevo reglamento, el mismo entró en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, Ulises Fernández Saldaña, Florentina García, Víctor Manuel Prado, Noe Miranda Morales, Baltazar Pérez Molina, Carolina Pérez Molina, Cecilia Margarita Acosta Trejo, Héctor Alvarado Cendejas, Gibran Estua Acosta, Roberto Martínez Estrada, José Evaristo Valdez Pérez, Antonio Zarate Vázquez, Cesar Flores Cuellar, Juan C González Galindo, Miguel González Nava, Armando Pineda Varela, Nahim Ramírez Valencia, Verónica Ramírez Vargas, Juan Manuel Barcenás Cárdenas, Liliana Maya Escobar, Reina Teodoro Romero, Alejandro Torres Martínez, Roberto Villa Rosales, Ana Sofía Villa Salina, Ana Bertha del Toro

Nava, Alfredo Díaz Luna Dionisio, Dolores Enrique Linarez Guzmán, Miguel González Sánchez, Raúl Martínez Pérez, Jorge Rosales Becerra, Araceli Jiménez López, Fidela Isabel Méndez Méndez, María Elena Méndez Méndez, Oscar Holguín, José Isabel Ramírez González, David Silva Villalobos, Víctor Manuel Trejo, Ana María Salinas Madrigal, José Gustavo Villa Salinas, Félix Martínez Estrada, José Jesús Germán Morales López, Vicente Muñoz Galván, David Miranda Castellon, Honorario Adán Miranda Ramírez, Ángela Blanca Saldaña Gutiérrez, Alfredo Agosto Ramos, Moisés Esquivel Ortega, Mario Pérez Pérez, Juan José Bocanegra, Julio Romero Colmenares, Aleida Sánchez Fernández, presentaron en esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando sustancialmente la constitucionalidad y legalidad del artículo 25 del *Reglamento General de Elecciones y Consultas*.

TERCERO. Turno. El veintitrés de noviembre del mismo año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-2459/2007 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y del diverso 9, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; acuerdo que fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-4628/07, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia federal.

CUARTO. Radicación y remisión. El veintiséis de noviembre del año referido, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio de mérito y enviar la demanda al VI Consejo Nacional del Partido de la

Revolución Democrática, para que como responsable del acto reclamado, procediera a dar cumplimiento a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Informe circunstanciado. El siete de diciembre de dos mil siete, por parte de la responsable se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, el informe circunstanciado, diversas constancias estimadas atinentes, además la comunicación de que no compareció tercero interesado alguno.

SEXTO. Admisión. El quince de enero del presente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que los actores aducen violaciones a este tipo de derechos.

SEGUNDO. Agravios.

Los actores señalan sustancialmente como agravios:

A. Que el artículo 25 del *Reglamento General de Elecciones y Consultas* es inconstitucional e ilegal, pues suprime derechos adquiridos por lo migrantes y miembros del Partido de la Revolución Democrática en los Estados Unidos de América, es decir, en concepto de los actores, dado que fueron reconocidos como miembros del partido conforme al marco normativo que consideraba a cada una de las entidades de Estados Unidos de América como una entidad federativa con todos los derechos y prerrogativas que cualquier otro estado del interior de la República Mexicana, no se les debe aplicar retroactivamente la norma cuya modificación se impugna, pues se afectarían los derechos adquiridos y con ella se violentaría lo dispuesto por el artículo 14, primer párrafo de la Constitución Federal.

Ya que, exponen los promoventes, la modificación al artículo 25 del reglamento desaparece la representación de la organización estatal en Arizona, Arkansas, California, Carolina del Norte, Florida, Georgia, Illinois, Nebraska, Nevada, New Jersey, Nueva York, Oregon, Pensilvania, Tennessee, Texas, Virginia y Washington, en Estados Unidos de América, vedando con ello el principio de asociación y democratización política que rige la vida interna del partido político, al obstaculizar la integración y representación de los militantes en el extranjero, creando órganos de concentración de decisiones que restringen el ejercicio de los intereses comunes de los militantes en el extranjero, que a su vez, se ve reflejado en un impedimento en la obtención y participación como candidatos en los procesos electorales locales y federales.

Son **infundados** estos agravios, pues los actores parten de una

premisa falsa al estimar que el contenido y alcance del artículo 25 del *Reglamento General de Elecciones y Consultas* es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de establecer si el mencionado precepto reglamentario es contrario a la Constitución o el código de la materia, conviene reproducir su redacción actual:

Artículo 25.- Los miembros del Partido migrantes residentes en el exterior elegirán a sus propios órganos del Partido, de acuerdo a lo siguiente:

a) Cada país será considerado como una sola entidad, independientemente de su división interna, o de la cantidad o distribución de población mexicana emigrante y este será aprobado por el Consejo Nacional;

b) En los territorios político administrativos de otros países que cuenten con al menos cinco miembros del Partido, se podrá constituir un Comité de Base;

c) Los órganos de dirección serán el Congreso en el exterior, el Consejo en el exterior y el Secretariado en el exterior; y

d) En los Estados Unidos de Norteamérica y los países reconocidos por el Consejo Nacional, se elegirán los órganos Estatutarios correspondientes. La convocatoria para su elección será expedida por el Consejo Nacional.

Los miembros del Partido residentes en el exterior participarán en las elecciones generales de dirigentes y candidato a Presidente de la República, en las mismas condiciones que los residentes en el país.

En oposición a este contenido y alcance normativo intrapartidario, los enjuiciantes señalan que con la calidad de migrantes fueron reconocidos miembros del Partido de la Revolución Democrática conforme a la norma partidaria que consideraba a cada una de las entidades de Estados Unidos de América como una entidad federativa con todos los derechos y prerrogativas que cualquier otro estado del interior de la República Mexicana, de ahí que señalan que el precepto modificado actualiza una afectación a los derechos adquiridos y a la representación que tenían en ese país.

Lo infundado resulta, porque no pasa desapercibido para esta Sala

Superior que los actores presentaron un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-2027/2007, en el cual impugnaron la resolución CG259/2007, mediante el cual el Instituto Federal Electoral, el once de octubre de dos mil siete, declaró constitucional y legal las reformas al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobadas en su momento por el X Congreso Nacional de partido.

En ese juicio, con esta fecha, dieciséis de enero en curso, fue resuelto por esta instancia judicial electoral, en el sentido de confirmar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias, constancias que con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen un hecho notorio para esta instancia federal, por lo que la materia de este juicio no se puede resolver apartado, en principio, de este antecedente, en la medida que las modificaciones al Estatuto originaron el nacimiento de la nueva redacción del artículo 25 impugnado.

En esta tesitura, acorde con el resolutivo segundo de la resolución CG259/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha once de octubre de dos mil siete, y confirmada su constitucionalidad y legalidad en el juicio arriba mencionado, el dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil siete, el VI Consejo Nacional aprobó el *Reglamento General de Elecciones y Consultas*.

Lo anterior, pone de manifiesto que el Reglamento mencionado es reglamentario del nuevo Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, el artículo 25 impugnado tiene como fuente y se genera a partir de las reglas previstas en el mencionado Estatuto, es decir, el reglamento tiende a instrumentar el contenido

del Estatuto, mas no reconocen o establecen derecho alguno a favor de los militantes.

En este orden, si la norma fuente es confirmada constitucional y legal por un órgano máximo de naturaleza jurisdiccional, en la especie, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, esa cualidad constitucional y legal deberá también revestir y extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma validada, sea igual o de menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en la norma fuente, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por sí misma, su regularidad frente a la Constitución o a la ley, o por el contrario, su oposición a estas normas; consecuentemente, si el Estatuto es declarado constitucional y legal en forma definitiva por la máxima instancia competente, las reglas establecidas en el Reglamento y, por lo tanto, su artículo 25 señalado, al emanar de ese Estatuto, desde luego, también son constitucionales y legales.

Sin embargo, ello no es suficiente para tener por resuelta la materia de la *litis* del presente medio impugnativo, porque existe la eventual posibilidad de que el propio artículo 25 en comento presente vicios propios si se aparta de las normas o reglas que lo dotan de existencia, ya sea porque restrinja derechos u obligaciones reconocidos en la norma superior de la que emerge, o porque los proscriba; en tales condiciones, es conveniente analizar si tal precepto obedece fielmente al Estatuto del que nace, y si de alguna forma vulnera las formas de participación y acceso a los órganos de dirección, además, si vulnera derechos adquiridos a favor de los actores.

A efecto de evidenciar si el contenido del artículo 25 del *Reglamento General de Elecciones y Consulta* guarda correspondencia con los diversos preceptos del Estatuto, norma superior que es fuente de las reglas establecidas en el precepto impugnado, se procede a elaborar un cuadro particularmente con dos rubros, el primero, reproduce el contenido del artículo 25 y el segundo, los artículos del Estatuto con los que guardan vinculación o dependencia:

Artículo 25 del Reglamento General de Elecciones	Artículos del Estatuto con los que guarda vinculación o dependencia
<p>Artículo 25.- Los miembros del Partido migrantes residentes en el exterior elegirán a sus propios órganos del Partido, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Cada país será considerado como una sola entidad, independientemente de su división interna, o de la cantidad o distribución de población mexicana emigrante y este será aprobado por el Consejo Nacional;</p> <p>b) En los territorios político administrativos de otros países <u>que</u> cuenten con al menos cinco miembros del Partido, se podrá constituir un Comité de Base;</p> <p>c) Los órganos de dirección serán el Congreso en el exterior, el Consejo en el exterior y el Secretariado en el exterior; y</p> <p>d) En los Estados Unidos de Norteamérica y los países reconocidos por el Consejo Nacional, se elegirán los órganos Estatutarios correspondientes. La convocatoria para su elección será expedida por el Consejo Nacional.</p> <p>Los miembros del Partido residentes en el exterior participarán en las elecciones generales de dirigentes y</p>	<p>2º, párrafo 3, inciso h.; 7º; 14, párrafo 2.; 15; 16 y 23</p> <p>14, párrafo 1</p> <p>4º y 5º</p> <p>14, párrafo 2; 15; 16 y 23</p> <p>2º, párrafo 3, inciso h.; 7º; 14, párrafo 2.; 15; 16 y 23</p> <p>2º, 4º, 45 y 46</p>

candidato a Presidente de la República, en las mismas condiciones que los residentes en el país.

El cuadro que antecede, evidencia que el contenido del artículo 25 reglamentario guarda estrecha correspondencia con los diversos artículos enumerados del Estatuto, es decir, su contenido es congruente con la norma superior de la que nace, por lo tanto, en ningún momento restringe o proscribire derechos u obligaciones tanto de los militantes del partido como de su propio diseño organizacional, es decir, en la forma expuesta, es evidente que la disposición no se aparta de la norma matriz que la originó en la medida que los alcances de su contenido encuentran sustento en los diversos preceptos del Estatuto; además, esta Sala no advierte en forma evidente que por vicios propios la norma amerite un nuevo examen, máxime que los propios actores tampoco expusieron razonamiento alguno tendiente a evidenciar alguna irregularidad de esa naturaleza, situación que en la especie hubiera obligado a esta instancia judicial pronunciarse sobre el particular.

En este tenor, si las disposiciones estatutarias han sido declaradas constitucionales y legales, es lógico y jurídico concluir que al guardar relación y dependencia con el artículo 25 reglamentario, el contenido y alcance de éste tiene el mismo carácter, corre la misma suerte, al ser acordes con los mandatos constitucional y legal, consecuentemente, no les asiste razón a los actores cuando afirman que el precepto cuestionado se encuentra viciado de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Tocante al agravio consistente en que la modificación al artículo 25 del *Reglamento General de Elecciones y Consultas* actualiza una afectación en la representación y asociación de los migrantes y miembros del Partido de la Revolución Democrática en Estados

Unidos de América, en la medida que obstaculiza la integración y representación de los militantes en el extranjero, centraliza los órganos de decisión e impide el acceso a los cargos de elección popular, son **infundados** estos agravios.

Para sustentar los motivos de disenso, los actores parten de la base de que fueron reconocidos como miembros del Partido de la Revolución Democrática a la luz del marco normativo partidario vigente anterior a la reforma sancionada como constitucional y legal.

En efecto, de conformidad con el artículo 25 del denominado *Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía* del Partido de la Revolución Democrática ya modificado, preveía que los miembros migrantes del partido, residentes en el exterior elegirían a sus propios órganos. En el caso de los Estados Unidos de América, establecía que en cada entidad se elegiría un Consejo y un Comité Ejecutivo, que tendría las atribuciones señaladas para los Consejos Estatales y Comités Ejecutivos Estatales con residencia en la República Mexicana.

El propio numeral consideraba que los miembros del partido residentes en el exterior participarán en las elecciones generales de dirigentes y de candidato a Presidente de la República, en las mismas condiciones que los residentes en México.

En consonancia con el *Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía*, a la luz de los entonces artículos 8, párrafos 1 y 4, y 13, párrafos 4, incisos a), b), c) y e), y 5, del Estatuto reformado, esta Sala Superior, al resolver el dieciséis de mayo de dos mil siete, entre otros, los expedientes SUP-JDC-282/2007 y SUP-JDC-293/2007, concluyó que en cuanto a los Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática en los

Estados Unidos de América, no son aplicables la totalidad de las disposiciones atinentes a su integración, toda vez que en las entidades de ese país no existen consejerías emanadas de los distritos electorales, ni legisladores locales, Comités Ejecutivos Municipales, presidentes municipales, ni gobernadores de ese partido; por lo que su integración debe ceñirse a la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Estatal, los consejeros nacionales residentes en el Estado y los ex presidentes del Partido en el Estado.

En lo tocante al procedimiento para la elección del Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en los Estados Unidos de América, así como de los integrantes de los Consejos Estatales en la referida entidad federativa de ese país, no se advertía la existencia de alguna disposición que impidiera su aplicación, razón que conducía a sostener que sí eran aplicables las disposiciones respectivas, y por ende, su elección era a través de voto directo y secreto de los militantes que radicaban en la entidad de que se trate, es decir, conforme al sistema que para cada órgano marcaba la normativa interna citada.

Las disposiciones intrapartidarias señaladas fueron superadas en virtud de las modificaciones de las que fueron objeto.

A efecto de ilustrar en forma debida e integral la actual estructura participativa y orgánica del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, considerando que guardan estrecha vinculación y dependencia, se estima conveniente transcribir en lo que interesan los artículos relacionados tanto del Estatuto y del artículo 25 del Reglamento en comento:

Disposiciones del Estatuto:

Artículo 2º la democracia en el Partido.

...

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

...

h. La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de Dirección y las candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 14° La organización de los militantes en el exterior

1.-Cada país será considerado como una sola entidad, independientemente de su división interna, o de la cantidad o distribución de población mexicana emigrante y ésta será aprobada por el Consejo Nacional.

2. Los órganos de dirección en el exterior serán el Congreso en el exterior, El Consejo en el exterior y el Secretariado en el exterior.

Artículo 15° El Consejo en el Exterior

1. El Consejo de miembros en el exterior es la autoridad superior del Partido en el País al que se refiera y se reúne al menos cada cuatro meses; se integra por:

a) Hasta por 150 consejeros electos según los criterios establecidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas;

b) Los Presidentes y Secretarios Generales de cada Asamblea Local en el exterior;

c) El Presidente y Secretario General de cada Comité Ejecutivo de Miembros en el exterior;

d) Los ex presidentes de cada Comité Ejecutivo de Miembros en el exterior, y

e) Los Diputados Federales o Senadores electos por su condición de migrantes del país al que refieran su domicilio.

2.-Sus funciones son:

a) Dirigir la labor política y la organización del Partido; elaborar su agenda política anual; cumplir las resoluciones de los órganos de dirección superiores;

b) Elegir de entre sus miembros a una mesa directiva, cuyas funciones serán las de presidir las asambleas del mismo y firmar los acuerdos;

c) Nombrar a la presidencia y a la secretaria general sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos;

d) Elegir, a los integrantes del Secretariado y determinar las secretarías con que contará y sus respectivas funciones. Esta propuesta deberá respetar la representación proporcional expresada en la elección de los consejeros;

e) Nombrar a los delegados al Congreso Nacional, bajo los criterios establecidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas;

f) Organizar las Asambleas Locales y convocar a sus participantes;

g) Destituir a los integrantes del Secretariado de acuerdo a como señala el artículo 29 inciso 9 del presente Estatuto;

h) Sustituir a los integrantes del Secretariado del Partido en el Exterior mediante mayoría simple de los consejeros presentes, en caso de renuncias o destitución de sus integrantes;

i) Nombrar las dirigencias de las Asambleas Locales provisionales

para terminar los periodos correspondientes, mediante mayoría simple de los consejeros presentes, y

j) Cumplir las resoluciones de los órganos de dirección superiores.

Artículo 16° El Secretario en el exterior

1.-El Secretariado en el exterior es:

a. La autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el exterior:

b. Se reúne por lo menos cada 15 días, a convocatoria de la Presidencia del Partido en el exterior, del Secretariado Nacional. Su funcionamiento está regulado por el Reglamento de Secretariado que emita el Consejo Nacional, y

c. El Secretariado en el exterior se integra por 15 miembros, entre los cuales figuran la Presidencia y la Secretaría General.

2.-Sus funciones son:

...

Artículo 17° El Consejo Nacional

...

3. Consejo Nacional se integra por:

...

c. Una consejería nacional del exterior elegida por país en su consejo respectivo.

...

j. Las presidencias y secretarías generales del Partido de los Comités estatales del exterior.

4. Sus funciones son:

...

Capítulo IV DE LOS CONGRESOS Y CONSULTAS

Artículo 21° El Congreso Nacional del Partido

...

3. El Congreso Nacional se integra por:

...

e. Las y los delegados del exterior del país, cuyo número y procedimiento será definido de conformidad a lo que señala el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Artículo 23° El Congreso en el Exterior.

1.- El congreso en el exterior se integra por los miembros residentes en la localidad.

2.-Sus funciones son:

a) Difundir la labor política y la organización del Partido en el exterior;

b) En los casos de países en los que exista migración ilegal de ciudadanos mexicanos apoyar, difundir y coadyuvar en las tareas de promoción y defensa de los derechos humanos, laborales de este segmento, en la medida que las leyes locales lo permitan y regulen;

c) Elegir entre sus miembros a una mesa directiva, cuyas funciones serán las de presidir las asambleas del mismo y firmar los acuerdos, y

d) Cumplir las resoluciones de los órganos de dirección superiores.

Capítulo XI de las Elecciones Internas

Artículo 45° Las elecciones de dirigentes del Partido.

...

3. La elección de los integrantes de los consejeros del Partido se realizará en los siguientes términos:

...

c. El número de candidaturas que corresponda a cada ámbito territorial se determinará de acuerdo a la cantidad de votos emitidos en la última elección interna y a los resultados de la última elección de diputados federales en este ámbito, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

...

f. Para definir el número de candidaturas a los migrantes se seguirá un procedimiento similar al señalado en el inciso c de este numeral pero tomando los resultados de la última elección presidencial.

Disposición del Reglamento General de Elecciones y Consultas:

Artículo 25.- Los miembros del Partido migrantes residentes en el exterior elegirán a sus propios órganos del Partido, de acuerdo a lo siguiente:

a) Cada país será considerado como una sola entidad, independientemente de su división interna, o de la cantidad o distribución de población mexicana emigrante y este será aprobado por el Consejo Nacional;

b) En los territorios político administrativos de otros países que cuenten con al menos cinco miembros del Partido, se podrá constituir un Comité de Base;

c) Los órganos de dirección serán el Congreso en el exterior, el Consejo en el exterior y el Secretariado en el exterior; y

d) En los Estados Unidos de Norteamérica y los países reconocidos por el Consejo Nacional, se elegirán los órganos Estatutarios correspondientes. La convocatoria para su elección será expedida por el Consejo Nacional.

Los miembros del Partido residentes en el exterior participarán en las elecciones generales de dirigentes y candidato a Presidente de la república, en las mismas condiciones que los residentes en el país.

Con base en los artículos referidos, mismos que se encuentran vigentes, se concluye:

- Se garantiza a los migrantes a participar en la vida política del partido; ocupar los órganos de dirección; postularse a los cargos de elección popular e intervenir en los procesos de elección para elegir candidato a Presidente de la República.

- Cada país, al considerarse como una entidad, contará con los

órganos de dirección: Congreso en el exterior, Consejo en el exterior y Secretariado en el exterior.

- El Consejo en el exterior se podrá integrar hasta con 150 consejeros; además, por los presidentes y secretarios generales de cada asamblea local en el exterior, por los presidentes y secretarios generales de cada secretariado en el exterior, por los ex presidentes de cada comité ejecutivo de miembros en el exterior, y por los diputados y senadores electos en su condición de migrantes.

- El Consejo en el exterior es la autoridad superior y tiene, entre otras funciones, la tarea de dirigir la actividad política y la organización del partido en el exterior tanto estructural como orgánico; elegir una mesa directiva, nombrar los integrantes del secretariado y a los delegados al Congreso Nacional, así como organizar las Asambleas locales.

- El Secretariado en el exterior, es un órgano operativo y se integra con 15 miembros, entre los cuales están la Presidencia y la Secretaría General.

- El Consejo Nacional se compone por una consejería nacional del exterior electa por el Consejo respectivo y por las presidencias y secretarías generales de los secretariados del exterior.

- Los militantes en el exterior pueden constituir o formar parte de los comités de base con al menos cinco miembros del Partido.

En suma, cabe sostener que con motivo de las modificaciones al marco normativo partidario, en ninguna forma se produce afectación en la representación, organización y asociación de los migrantes en el exterior miembros del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, el hecho que se modificara el Estatuto, que a su vez trascendiera al *Reglamento General de Elecciones y Consultas*, por una parte cabe decir que es resultado de una consecuencia lógica,

natural y jurídicamente válida, y por otra, constituye una atribución del propio instituto político, en la medida que estas actividades fueron realizadas con fundamento en los artículos 9, párrafo 2, inciso k, y 10, párrafo 7, inciso a del Estatuto, por órganos facultados para llevar a cabo tales modificaciones, en primer término por el Congreso Nacional y segundo por el Consejo Nacional, respectivamente, de ese partido político, dando a lugar la desintegración de la forma de organización estatal prevista en el Estatuto y Reglamento anteriores, por un nuevo modelo de participación y organización orgánico administrativo.

En este tenor, considerando que los actores migrantes promueven el presente juicio en su condición de ciudadanos mexicanos y miembros del Partido de la Revolución Democrática, cabe estimar que la nueva estructura organizativa y orgánica del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, particularmente en los Estados Unidos de América, de ninguna forma los excluye, sino por el contrario, les permite de manera amplia participar en la vida interna del partido y acceder a los diversos órganos de dirección creados a efecto de que procuren la realización material de las líneas políticas y de organización del instituto político en el exterior.

Lo anterior es así, pues las normas de mérito, como han quedado relatadas, garantizan la presencia de los migrantes en diversos escenarios de participación y acceso a los órganos de dirección intrapartidista, así como a los cargos de elección popular, los cuales podrían ser ocupados por cualquiera de ellos, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos normativos, por ejemplo, **a)** acceder al cargo de consejero en el exterior (el Consejo en el exterior se podrá integrar hasta con 150 consejeros; **b)** ocupar la posición de Presidente o Secretario General de alguna asamblea

local en el exterior; **c)** resultar electo como Presidente o Secretario General del Secretariado en el exterior; **d)** pertenecer al Consejo en el exterior por su condición de ex presidente de algún comité ejecutivo de miembros en el exterior o por ser diputado o senadores electos en su condición de migrantes); **e)** pertenecer al Secretariado del exterior (se integra con 15 miembros, entre los cuales están la Presidencia y la Secretaría General; **f))** fungir como titular de la consejería nacional del exterior electa por el Consejo respectivo; **g)** fungir como delegados al Congreso Nacional; **h)** ser parte del Congreso del exterior; e **i)** además de la posibilidad de resultar electos para ocupar los cargos arriba mencionados, tienen la oportunidad de constituir o integrarse a los comités de base, los cuales son posibles con al menos cinco miembros del partido.

Para ello, la propia normatividad partidista reconoce que el acceso a esos órganos lo será mediante procedimientos que garanticen el voto directo y secreto, a través de fórmulas integradas para cada cargo.

En este sentido, a la luz del Estatuto y Reglamento modificados, a juicio de esta Sala Superior los actores en el presente juicio, en su condición de migrantes y miembros del Partido de la Revolución Democrática, no están desplazados de esas formas de participación y acceso a los órganos de dirección partidaria, ya que no existe disposición que les prohíba o restrinja formas o modalidades de participación en ese sentido, sino por el contrario, dadas sus condiciones de militantes frente al nuevo diseño organizacional del partido, cuentan con la oportunidad de participar en su vida interna y en los órganos de decisión, porque si bien la normatividad que señalan fundan sus derechos, los cuales fueron modificados, es concluyente para este tribunal que los cargos directivos entonces

establecidos no desaparecieron sino que se transformaron, sin que ello signifique la cancelación de oportunidades para que los militantes desarrollen sus actividades políticas tendientes a participar en su vida interna, ya como militantes o funcionarios en la toma de decisiones en el interior del propio partido, además, de aspirar las candidaturas para ocupar cargos de elección popular.

No pasa desapercibido para esta Sala que los actores no aducen la violación de un derecho en particular, o que las modificaciones alegadas les produjera en forma inmediata alguna afectación a su esfera jurídica como migrantes y militantes del Partido de la Revolución Democrática, incluso, que ocuparan algún cargo de dirección en el partido pero que en virtud de las modificaciones en comento se les privara del derecho que venían ejerciendo.

De conformidad con las consideraciones que anteceden son **infundados** los agravios de mérito.

En cuanto a los agravios consistentes en que con la reforma al artículo 25 del *Reglamento General de Elecciones y Consultas* se violan en perjuicio de los actores los derechos partidistas adquiridos, son **infundados**, porque los actores omiten señalar que con base en las modificaciones que reclaman fueron privados de algún derecho en particular, ya sean porque ocuparan algún cargo o de representación partidario en alguna entidad de los Estados Unidos de América; porque participaran en un procedimiento que quedó truncado con motivo de las modificaciones; o que fueran privados de un derecho en específico, personal e inmediato afectando sus prerrogativas partidistas.

Sin embargo, cabe estimar que aún ostentándose con algún carácter, ello no podría ser impedimento para que el Partido de la Revolución Democrática pudiese modificar sus normas básicas,

toda vez que es una atribución exclusiva de sus órganos competentes, en la especie, el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, instancias que se encuentran facultados para reformar total o parcialmente el Estatuto, la declaración de principios, el programa del partido, las líneas política y de organización del mismo, así como los reglamentos atinentes, respectivamente.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la Constitución Federal establece la libertad y capacidad que tienen los partidos políticos para autoorganizarse, tanto en lo orgánico y normativo; en este sentido, ha reconocido que los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consagran disposiciones normativas mínimas que deberán incluir los partidos en sus documentos básicos, pero, en aras de esa libertad y capacidad, los institutos políticos pueden ampliar sus esquemas de participación y organización en la medida que no proscriban o restrinjan derechos fundamentales político-electorales de sus militantes, entre otros, los de votar y ser votados, de asociación en su vertiente de libre afiliación y participación democrática.

Es decir, el órgano revisor ya sea administrativo o jurisdiccional no puede imponer una específica modalidad de organización y normativa, sino la que decidan los miembros del partido sin más límites que los que prevengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia que, en todo caso, ante la transgresión de estas normas, pueden ser objetos de control administrativo y judicial.

Admitir lo contrario, o sea aceptar la posibilidad para que órganos de esa naturaleza puedan imponer a los institutos políticos formas y conceptos de organización orgánica o normativa, se traduciría en una violación al reconocimiento de libertad que tienen para

autoorganizarse, de ahí que esta instancia judicial haya reconocido que el Constituyente estableció un mínimo democrático para tener por satisfecho al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, para armonizar la coexistencia de un derecho individual con los órganos de interés público que son los partidos políticos.

Lo anterior guarda congruencia con lo que esta Sala Superior ha señalado en cuanto al derecho de los partidos políticos relativo a la libertad que tienen para autoorganizarse, en la tesis relevante S3EL 08/2005 que se procede a reproducir:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de

asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

Atento con lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática, conforme a sus Estatuto y Reglamento en comento, cuenta con órganos facultados para modificar y reformar sus normas básicas como expresión de su capacidad de autoorganización, sin más limitaciones que las que establecen la Constitución y las leyes.

En este mismo sentido, las modificaciones reglamentarias aludidas cumplen con los mínimos democráticos establecidos en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 que se reproduce:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos

políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente

establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

Así, acorde con las disposiciones constitucionales y legales, las modificaciones al artículo 25 del Reglamento materia de este juicio atiende en forma adecuada a las modalidades de integración y renovación de los órganos directivos para cumplir con las finalidades constitucionales del instituto político, a saber: la existencia de la asamblea como principal centro decisor, integrado mediante formalidades y procedimientos particulares; la protección de los derechos fundamentales de los afiliados garantizando en mayor grado los derechos de votar y ser votados en condiciones de igualdad; la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos así como para resultar elegidos como tales; y al establecimiento de la regla de la mayoría con efectos vinculantes.

Con lo expuesto, esta Sala Superior concluye que las modificaciones al artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, atiende los principios mínimos de democracia en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, en la medida que tutelan el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho

político-electoral fundamental de asociación, así como otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, garantizan por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En virtud de lo anterior, no se actualiza la violación a los derechos adquiridos, pues el cambio de modelo de formas de participación y de dirección partidaria, por sí solas no deben traducirse en afectación de los militantes reconocidos conforme a la normatividad anterior, ya que las normas vigentes incluyen nuevas modalidades en las cuales los militantes del partido pueden en forma democrática participar y acceder a los órganos de dirección del partido, por lo que no es dable admitir que ello implique aplicar retroactivamente las modificaciones normativas en comento.

Por lo tanto, no les asiste razón a los enjuiciantes cuando refieren que con motivo de las modificaciones al artículo 25 multicitado, ante su aplicación retroactiva se les vulneran derechos adquiridos, cuando de ninguna manera ilustran respecto a qué derechos se refieren, sino que se inconforman en forma general, de lo que se traduce que reclaman expectativas de derechos que estiman les reconocía el Estatuto y el Reglamento anteriores, mismos que fueron modificados por los órganos facultados para hacerlo.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática puede modificar sus Estatutos y Reglamentos, dentro de lo cual cuenta con la posibilidad de modificar y reformar los órganos del partido, sin que

por ello pueda decirse que se afecta a sus militantes en virtud de encontrarse reconocidos como tales conforme a alguna normatividad anterior o que se afecte a personas que ocupan algún cargo directivo en el momento de la modificación, porque acorde con la nueva normatividad sigue abierta la posibilidad de acceder a nuevos cargos partidarios conforme al nuevo diseño normativo, consecuentemente, resultan **infundados** los agravios alegados.

Por último, relativo a los agravios manifestados por los actores consistentes en que las reformas plasmadas en el *Reglamento General de Elecciones y Consultas* en relación con los afiliados migrantes se eliminaron o restringieron derechos político-electorales adquiridos que lesionan los derechos de votar y ser votados, y de asociación en su vertiente de afiliación libre e individual a los partidos políticos, establecidos en el Estatuto aprobado por el Instituto Federal Electoral el siete de mayo de 2004, consecuentemente, los afiliados del Partido de la Revolución Democrática en Estados Unidos de América serían el sector excluido y discriminado.

En primer, tocante a los derechos político electorales adquiridos reclamados por los actores, como ya se señaló en los párrafos que anteceden, en la especie no se actualizan la violación de ese tipo de derechos, y por otra, se estiman **inoperantes** los agravios, pues los actores exponen los motivos de inconformidad en forma general, dogmática y subjetiva, es decir, omiten señalar los preceptos reformados que en concepto de ellos vulneran derechos político-electorales, cómo trascienden en la esfera de sus derechos como militantes del partido y la forma en que en perjuicio de ellos las reformas constituyen maneras de exclusión y discriminación, máxime que en diversos apartados de esta resolución ha quedado

evidenciada la constitucionalidad y legalidad del reglamento y que la norma del cual emana garantiza las formas de participación y acceso a los órganos de dirección partidista.

B. Los actores aducen que esta Sala Superior, al resolver el dieciséis de mayo de dos mil siete, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-282/2007 y SUP-JDC-293/2007, reconoció los derechos que tienen como migrantes miembros del Partido de la Revolución Democrática; además, que en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-40/2004, esta Sala hizo suyos los argumentos del Partido de la Revolución Democrática, al admitir que no se deben restringir derechos adquiridos (militantes entre 15 y 18 años), aún ya declarados como constitucionales y legales por el Instituto Federal Electoral. Por lo tanto, son **inoperantes** estos agravios.

La inoperancia resulta, pues en los juicios ciudadanos SUP-JDC-282/2007 y SUP-JDC-293/2007 mencionados, si bien esta instancia judicial federal estableció los derechos con los que gozaban los migrantes, entre ellos, que cada entidad de los Estados Unidos de América debe contar con un Consejo y un Comité Ejecutivo, con las mismas atribuciones que los Consejos y Comités Ejecutivos Estatales con residencia en la República Mexicana, ese pronunciamiento lo hizo como resultado del análisis integral que hizo del Estatuto y Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, que se encontraban vigentes cuando resolvió esos asuntos (dieciséis de mayo de dos mil siete).

Es decir, conforme a la normatividad partidista vigente en ese momento, este tribunal se limitó a señalar que, si el Estatuto y Reglamento reconocían que cada entidad de los Estados Unidos de

América debían contar con un Consejo y un Comité Ejecutivo acorde a los Consejos y Comités Ejecutivos Estatales con residencia en México, el partido estaba obligado a cumplir sus normas básicas en ese sentido, consideración que con motivo de las modificaciones en comento quedaron rebasadas al prever un nuevo modelo de organización orgánico, de ahí que la argumentación entonces sostenida por este tribunal jurídicamente se encuentra superada a la luz del nuevo contenido y alcance del Estatuto y del *Reglamento General de Elecciones y Consultas*, en tal sentido, se actualiza la inoperancia de los razonamientos expuestos por los actores.

En cuanto a lo que señalan los promoventes, que esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-40/2004 admitió los argumentos del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que no se deben restringir derechos adquiridos (militantes entre 15 y 18 años), aun ya declarados constitucionales y legales, la inoperancia resulta porque no es cierto que esta instancia judicial haya asumido una resolución en ese sentido.

De la lectura integral de la sentencia que recayó al recurso de apelación de mérito, cuya parte que interesa, se advierte:

“**SEGUNDO.** El Partido de la Revolución Democrática alega, en resumen, que la resolución impugnada le causa agravio por lo siguiente:

...

3. En el considerando diecinueve del fallo impugnado se ordena al partido que establezca en su artículo 3 del Estatuto las salvedades de carácter legal aplicables a los individuos que no cumplan con la condición de ciudadanía, ubicando al partido en una situación de incertidumbre jurídica, pues no le indica a que “salvedades” se refiere.

Además de que nuevamente, sin motivación, la responsable revisa la constitucionalidad y legalidad de un precepto del Estatuto que no sufrió modificación alguna por parte del Congreso Nacional. Siendo que desde la fundación del partido se estableció la posibilidad de

que menores de dieciocho años y mayores de quince formen parte del partido.

Se trata entonces, de un precepto cuya declaración de constitucionalidad ya había sido efectuada, que no fue impugnada y que por tanto adquirió definitividad. Más aún, no se da ninguno de los supuestos establecidos por la Sala Superior, ya que no se trata de la primera aprobación de la norma estatutaria, de una reforma al precepto y no existió tampoco algún acto de aplicación que conculcara los derechos de un miembro del partido.

Por otra parte, también se vulnera el principio de congruencia interna, ya que declara la improcedencia del precepto estatutario y ordena su modificación, pero sin especificarle qué clase de reforma debe realizar. Ahora bien si lo que se pretende es que no existan miembros del partido que sean menores de dieciocho años, tampoco señala qué pasará con aquellos miembros que estén en ese supuesto.

La falta de claridad llevaría a que en los hechos existieran miembros del partido entre quince y dieciocho años, con derechos adquiridos a quienes no se les podría aplicar retroactivamente las modificaciones ordenadas por la responsable. De ahí que se estaría obligando al partido a establecer excepciones, categorías o diferencias en los derechos y obligaciones de sus miembros, lo que implicaría violaciones a diversos instrumentos internacionales, a la constitución federal y al propio estatuto.

Aunado a lo anterior la responsable no puede hacer nugatoria o propiciar el menoscabo de la libertad de asociación de los gobernados, ya que su obligación es respetar la libertad y la capacidad auto-organizativa de los partidos, con el único límite que éstos se rijan por principios democráticos y respeten los derechos fundamentales de sus miembros.

En la especie la disposición contenida en el inciso b), párrafo 1, del artículo 3 del estatuto, que establece que para ser miembro se debe contar con al menos 15 años de edad, no es contraria a los principios democráticos, ni limita los derechos fundamentales de sus miembros.

El Consejo General se limita a señalar que los menores de edad no tienen reconocidos derechos de naturaleza político-electoral, sino que estos se restringen al cumplimiento de la condición de ciudadanos, y por ende, de la mayoría de edad, no obstante omite realizar una interpretación sistemática y conforme con la constitución, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que el inciso b) del párrafo 1, del artículo 3 del estatuto, busca garantizar el principio constitucional de igualdad ante la ley y con ello la tutela de diversos artículos de la Constitución.

También pasa por alto la responsable que la interpretación del estatuto debe hacerse a la luz de la constitución y el código electoral, ya que de haberlo hecho así se pudo haber percatado que no obstante que el partido confiere iguales derechos y obligaciones a sus miembros menores de dieciocho años, éstos son para el funcionamiento orgánico y la vida interna del partido.

Carece de fundamentación y motivación lo señalado por la responsable respecto de que los derechos y obligaciones que el estatuto les impone a los jóvenes, éstos pudieran estar imposibilitados de cumplirlos o podría generarles responsabilidades indebidas, ya que en el estatuto no se establece ninguna carga excesiva para ellos, ni existe obligación de trabajar, además de que no precisa porqué estima que los menores de dieciocho años no podrían pagar cuotas o por qué afirma que el que se les permita ser dirigentes traería consigo una responsabilidad indebida. Aunado a lo anterior la responsable deja de tomar en cuenta disposiciones que reconocen una serie de derechos a los jóvenes entre quince y dieciocho años.

....”

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral resolvió sobre el particular:

“A juicio de esta Sala Superior, son sustancialmente fundados los motivos de disenso que se encuentran identificados con los números 1, 2 y 3.

Para arribar a la anterior conclusión se tiene presente lo siguiente:

Los agravios bajo estudio, en esencia, tienden a evidenciar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una indebida revisión del Estatuto, cuando su análisis debió ceñirse a aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, además de que tal determinación carece de la debida motivación de que debe encontrarse revestido todo acto de autoridad.

(Se introduce un cuadro comparativo)

...

Como se observa, ni en el fallo impugnado, ni en el documento antes transcrito, la responsable acreditó haber elaborado un comparativo entre el anterior y el nuevo estatuto, que le permitiera arribar a la conclusión antes anotada y que por ello se justificaba la realización de una revisión integral.

Al faltar las razones por las cuales consideró que las modificaciones del estatuto lo obligaban a realizar una revisión integral del documento, su fallo no encuentra motivación y se torna ilegal, en virtud de que se incumple con el mandato establecido en el artículo 16 de la Constitución federal...”

En mérito de lo anterior, contrario a lo que afirman los actores, la resolución del tribunal fue declarar fundado el agravio sustancialmente, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitió motivar su resolución, es decir, otorgó la razón al partido actor en cuanto que la resolución carecía de ese requisito constitucional, mas no que se hubiera pronunciado sobre la

eventual restricción de derechos adquiridos respecto de los militantes del instituto político menores de dieciocho años, para trasladar este criterio respecto de derechos que reclaman mediante el juicio en estudio, pues en ningún caso resulta aplicable, de ahí que no es dable acoger su pretensión.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la validez del artículo 25 del *Reglamento General de Elecciones y Consultas*, aprobado por el Pleno del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil siete, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos, y **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia al VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

